



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

TRIBUTOS

El Excmo. ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2022, aprobó provisionalmente, la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Durante el periodo de exposición pública establecido conforme al artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, no se han presentado reclamaciones por lo que dichos acuerdos quedan automáticamente elevados a definitivos conforme con lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado texto legal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dichos acuerdos agotan la vía administrativa, por lo que, en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra los mismos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46,1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones acordadas.

En Miranda de Ebro, a 14 de diciembre de 2022.

La alcaldesa-presidenta,
Aitana Hernando Ruiz

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES

UNO. SE SUSTITUYE LA REDACCIÓN DEL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 5.º POR LA SIGUIENTE:

Artículo 5.º – Bonificaciones.

7. – Tendrán derecho a una bonificación de un 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, durante los cinco periodos impositivos siguientes a la fecha de instalación de los mismos.

a) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

b) Se exigirá, además, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. El uso catastral de la edificación deberá ser residencial.

2. Será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.

3. Si se han instalado sistemas de aprovechamiento eléctrico, será exigible que tales sistemas consigan un mínimo de un 80% de energía autoconsumida y que solo un 20% de la energía sea evacuada o compensada a la red de distribución.

c) La presente bonificación no les será de aplicación a los inmuebles de nueva construcción o rehabilitados a los que, conforme al Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el código técnico de edificación o por cualquier otra norma, les resulte obligado la incorporación de estos sistemas para el ahorro de energía.

d) Los interesados deberán presentar solicitud de aplicación del citado beneficio fiscal en este ayuntamiento, debiendo acompañar:

1. Para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en la letra a), certificado expedido por técnico autorizado que acredite el hecho de la instalación y de la idoneidad de la misma para cubrir la necesidad de que se trate.

2. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la letra b), memoria técnica del instalador aceptada por el titular.

e) Las solicitudes se presentarán hasta el día primero de marzo del año del periodo impositivo en que se pretenda disfrutar de la bonificación y una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas, se incorporará dicha alteración al padrón del impuesto.

f) En caso de ser sistemas que afecten a una comunidad de propietarios, la bonificación se aplicará de manera individual a cada vivienda.

g) El cumplimiento en todos sus términos de los requisitos para la aplicación de esta bonificación deberá ser informado por técnico municipal competente en la materia.



DOS. SE SUSTITUYE LA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL POR LA SIGUIENTE:

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2023 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTOS SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

UNO. SE SUSTITUYE LA REDACCIÓN DE LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 5.º.1 POR LA SIGUIENTE:

Artículo 5.º – Bonificaciones.

1.e) Bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en suelo calificado como industrial por el planeamiento urbanístico con el objeto de implantación o ampliación de actividades económicas industriales, comerciales y de servicios, que conlleven el fomento de empleo para desarrollar la actividad.

No se aplicará esta bonificación a las construcciones, instalaciones y obras que no vayan ligadas a la implantación de las actividades anteriores que no generen empleo.

DOS. SE INTRODUCE UNA LETRA K) EN EL ARTÍCULO 5.º.1 CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

Artículo 5.º – Bonificaciones.

1.k) Bonificación del 50% en construcciones, instalaciones y obras, tanto en edificios de tipología residencial colectiva como viviendas unifamiliares, con las que se consiga, al menos, una reducción del 30% en el indicador de consumo de energía primaria no renovable (referida a la certificación energética), y una reducción de la demanda energética anual global de calefacción y refrigeración de al menos el 35%.

Una vez finalizada la intervención, deberá certificarse la reducción obtenida.

TRES. SE SUSTITUYEN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 5.º.2 POR LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

2. Al amparo del artículo 103.2 b) del TRLRHL:

Se aplicará una bonificación del 95% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de energía solar, para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la administración competente. Asimismo se aplicará una bonificación del 50% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico obtengan un mínimo de un 80% de energía autoconsumida y un máximo de un 20% de la energía sea evacuada o compensada a la red de distribución.



CUATRO. SE INTRODUCE UNA LETRA E) EN EL ARTÍCULO 5.º.2 CONFORME AL SIGUIENTE TEXTO:

e) Se justificará con memoria técnica del instalador, aceptada por el titular.

CINCO. SE SUSTITUYE LA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL POR LA SIGUIENTE:

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2023 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS
EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

UNO. SE SUSTITUYE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 7.º POR LA SIGUIENTE:

Artículo 7.º – Administración y cobranza.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes, o se preste el servicio solicitado.

De acuerdo con el artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, la gestión de la presente tasa se realizará mediante el régimen de autoliquidación quedando obligado el interesado o su representante a la presentación de la misma en el momento del devengo.

Conforme al artículo 120.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria las autoliquidaciones presentadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la administración municipal que podrá, en su caso, practicar la liquidación que proceda.

El pago podrá realizarlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

DOS. SE SUSTITUYE LA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL POR LA SIGUIENTE:

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2023 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

UNO. SE MODIFICA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 5.º.1 - 1. – TARIFAS DE SOCIOS, POR LA SIGUIENTE:

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

1. – Tarifas de socios.

A. Carnet anual del polideportivo:

– Menores de 5 años	Gratis
– De 5 a 13 años, si los padres o tutores son socios	Gratis
– De 5 a 13 años si los padres o tutores no son socios	25,00 €
– De 14 a 30 años	50,00 €
– Mayores de 30 años	90,00 €

B. Carnet para las piscinas de verano (del 1 de junio al 15 de septiembre):

– Menores de 5 años	Gratis
– De 5 a 13 años, si los padres o tutores son socios.	Gratis
– De 5 a 13 años si los padres o tutores no son socios	8,00 €
– De 14 a 30 años	16,00 €
– Mayores de 30 años	60,00 €

Los recibos domiciliados tendrán una bonificación del 5% sobre la cuota.

DOS. EN EL ARTÍCULO 5.º.1 - 2. – TARIFAS ESPECIALES. A. MATRIMONIO:

A. Se sustituye la redacción del primer párrafo por la siguiente:

Por cada miembro, siempre que cumplan los siguientes requisitos y presenten el justificante oportuno: 70,00 euros el carnet anual y 50,00 euros el carnet para las piscinas de verano.

B. Se elimina el segundo párrafo «estar empadronado en Miranda de Ebro».

TRES. SE SUSTITUYE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 5.º.1 - 2. – TARIFAS ESPECIALES. B. PERSONAS CON RENTAS BAJAS, POR LA SIGUIENTE:

B. Personas con rentas bajas:

Con el fin de garantizar un acceso de uso de las instalaciones polideportivas a la ciudadanía que por causas de su capacidad económica no pueden hacer uso de las mismas, y con el fin de acomodarse a la capacidad de pago de las personas más vulnerables, por causas diversas, se establece una bonificación del 75% del coste del carné del polideportivo para las personas y familias cuyos ingresos se sitúen en el siguiente tramo:



6 personas: 1,4* IPREM mensual.

5 personas: 1,3* IPREM mensual.

4 personas: 1,2* IPREM mensual.

3 personas: 1,1* IPREM mensual.

2 personas: IPREM mensual.

1 persona: IPREM mensual.

La renta familiar a estos efectos se obtendrá por agregación de las rentas en el momento que se inicie la petición revisable anualmente. Se computarán los ingresos netos cualquiera que sea su procedencia, cuenta ajena, por cuenta propia, elementos patrimoniales, pensiones, prestaciones y cualquier otro subsidio público periódico que perciba, pensiones compensatorias y de alimentos, así como los que obtenga como consecuencia de una alteración del patrimonio de las personas interesadas.

Deberán documentar fehacientemente su situación económica a través de la copia de la nómina salarial, certificado del INSS y/o SEPE o JCyL, en su defecto declaración jurada de ingresos.

CUATRO. EN EL ARTÍCULO 5.º.1 - 2. – TARIFAS ESPECIALES. C. FAMILIAS NUMEROSAS, SE ELIMINA DEL TEXTO EL SEGUNDO PÁRRAFO «ESTAR EMPADRONADOS EN MIRANDA DE EBRO».

CINCO. EN EL ARTÍCULO 5.º.1 - 3. – TARIFAS DE ENTRADAS. D. OTRAS INSTALACIONES, SE SUSTITUYE EL IMPORTE PREVISTO PARA FÚTBOL 11, SOCIOS, POR EL SIGUIENTE:

Fútbol 11, socios: 30,00 €/hora.

SEIS. SE SUSTITUYE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5.º1 - 4. – GABINETE MÉDICO, POR EL TEXTO SIGUIENTE:

Para los menores de 25 años que practiquen deportes en cualquier disciplina deportiva dentro de los colegios, clubes y asociaciones deportivas inscritas en el registro municipal de asociaciones, la consulta y el reconocimiento médico deportivo básico será gratuito.

SIETE. SE SUSTITUYE LA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL POR LA SIGUIENTE:

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2023 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.